

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX MAYO 2013

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Establece el pago de un beneficio a favor de los trabajadores portuarios eventuales que indica.

(Ley N° 20.661, publicada en el Diario Oficial el 29.04.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Declara feriado el día 7 de junio para la Región de Arica y Parinacota.

(Ley N° 20.663, publicada en el Diario Oficial el 30.04.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Regula el contrato del seguro.

Las modificaciones principales:

1.- Establece un apartado de Definiciones: Aplica una clasificación de los seguros, como en el derecho extranjero: seguros de daños y seguros de personas. Comienza con una sección que entrega un léxico básico de todo lo referente al contrato de seguro (ejemplo: '2. Seguros tratados específicamente.

2.- En adición al seguro de incendio y al seguro de vida, ya tratados en nuestra legislación actual, se han incorporado varios seguros específicos como el seguro de robo, el seguro de lucro cesante, el seguro de crédito, el seguro de caución.

Le da tratamiento especial al seguro de responsabilidad civil, antes solamente tratado en la sección del seguro marítimo.

Establece mayor regulación a los seguros colectivos. Por ejemplo, ahora el tomador (quien contrata el seguro a nombre de los asegurados) se responsabiliza por los perjuicios que pueda ocasionar en su contratación.

3.- Elimina la nulidad absoluta por declaraciones inexactas. Hasta antes de esta norma las compañías de seguro tenían la posibilidad de anular el seguro por cualquier declaración inexacta o falsa acerca del riesgo asegurado (incluso por errores o desatenciones). Ahora el término unilateral del contrato sólo podrá ser por declaraciones inexactas que el asegurado conozca y no haya revelado. Este deber de conocimiento debe condecirse con una diligencia media, la llamada exigencia de "un buen padre de familia".

4.- Resolución de conflictos entre el asegurador y el asegurado: Para toda disputa entre el asegurado y el asegurador que surja con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a UF 10.000, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esto traerá además un aumento considerable en la jurisprudencia en materia de seguros, lo que aumentará la sofisticación de una materia muchas veces confusa para el ciudadano común.

5.- Vigencia. El referido proyecto de ley comenzará a regir a partir del séptimo mes desde su fecha de publicación.

(Ley N° 20.667, publicada en el Diario Oficial el 09.05.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Aprueba Guía Técnica para la Evaluación Auditiva de los trabajadores expuestos ocupacionalmente a ruido, elaborada por el Departamento de Salud Ocupacional.

(Resolución N° 1.141 exenta, de 15.05.2013, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 30.05.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Crea el sistema Elige Vivir Sano.

Tiene por objeto promover hábitos y estilos de vida saludables para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas.

(Ley N° 20.670, publicada en el Diario Oficial el 31.05.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Ajusta normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, en materias de requisitos de ingreso y de promoción de cargos en las plantas de oficiales penitenciarios, suboficiales y gendarmes.

(Ley N° 20.675, publicada en el Diario Oficial el 31.05.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.-Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 30.04.13 se presenta Cuenta del Mensaje 74-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

El 08.05.13 se establece nuevo plazo para indicaciones hasta el 13.05.13 a las 16:00 horas en la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El 22.05.13 la Comisión de Trabajo y Previsión Social entregó el segundo informe y pasa a la Comisión de Hacienda.

El 22.05.13 se presenta Cuenta del Mensaje 111-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

El objeto de modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades está orientado en hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión. De este modo, propone fortalecer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios, regular los eventuales conflictos de interés y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados.

En la fecha de su ingreso pasó a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

El 29.05.13 cuenta de primer informe de comisión.

El 07.05.13 cuenta del Mensaje 80-361 que hace presente la urgencia simple.

El 07.05.13 cuenta del Mensaje 85-361 que hace presente la urgencia suma.

El 14.05.13 discusión general, aprobado en general y particular a la vez; Oficio a la Cámara Revisora.

El 15.05.13 cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Se remite el proyecto a la Corte Suprema. Oficio Nº 392/SEC/13 a la Corte Suprema.

El 04.06.13 cuenta Oficio Nº 68-2013 de la Corte Suprema.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5° inciso 2° de ley de transparencia. Correos electrónicos remitidos entre autoridades. Entrega de la información que afecta la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada. Prevención: no entrega de correos electrónicos remitidos entre autoridades restringe la declaración de que Chile es una república democrática.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 22.05.2013

Rol: 9563-2012

Hechos: El Consejo para la Transparencia acoge el amparo deducido por una municipalidad y ordena la entrega de copia de los correos electrónicos remitidos entre las autoridades requeridas. Una de éstas deduce reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, el que es acogido, dejándose sin efecto la resolución de amparo impugnada. La municipalidad requirente interpone recurso de queja, pero la Corte Suprema desecha su presentación

Sentencia:1. Declarado inaplicable en la causa el artículo 5° inciso 2° de la Ley de Transparencia por el Tribunal Constitucional, en la parte que dispone que es pública "toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento", precepto en que se basaba la entrega de los correos electrónicos de las autoridades requeridas, toda vez que el Tribunal Constitucional consideró que respecto de los órganos del Estado el acceso a la información sólo recae sobre sus actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, siendo los correos electrónicos materia del requerimiento comunicaciones y documentos privados, amparados por la garantía del artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, se concluye que al acoger el reclamo de ilegalidad y dejar sin efecto la orden de entregar los correos electrónicos en cuestión, los magistrados de la Corte de Apelaciones recurridos de queja no realizaron alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias del Máximo Tribunal (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. (Prevención) No puede entregarse la información solicitada, esto es, las copias de los correos electrónicos institucionales remitidos entre las autoridades requeridas y que constituyen una forma de comunicación privada, aspecto protegido por el artículo 19 N° 5 de la Constitución. Si bien tal interpretación no es deseable, al constituirse en una restricción a la declaración del artículo 4° de la Carta Fundamental, esta es, que Chile es una república democrática, cuyo principio fundamental es la responsabilidad de todas sus autoridades ante la ciudadanía, puesto que de esta manera la autoridad estará al margen del escrutinio público, impidiéndose el conocimiento de los actos y resoluciones de los órganos estatales, así como sus fundamentos y procedimientos, cuando ellos estén contenidos en correos electrónicos. Sin embargo, se puede entender que el artículo 19 N° 5 ampara toda comunicación privada, entendida formal y no sustancialmente, como también extenderla a la información pública relevante (considerando 7° de la prevención de la sentencia de la Corte Suprema).

2.- Reclamación de multa administrativa, rechazada. Potestad sancionadora de la Administración. Principio de legalidad y tipicidad. Componentes que confluyen en las infracciones administrativas. Atenuación del principio de tipicidad en el ámbito sancionatorio de la Administración. Infracción de la obligación de mantener las medidas de seguridad orientadas a evitar accidentes.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 23.05.2013

Rol: 5209-2011

Hechos: Una empresa es multada por la SEREMI de Salud, en el marco de un sumario sanitario, originado luego del fallecimiento de un trabajador de una empresa contratista mientras se desempeñaba en las techumbres de una bodega de la reclamante. La reclamación es rechazada por los jueces de la instancia, recurriendo de casación en el fondo el actor. Sin embargo, su recurso también será rechazado por la Corte Suprema

Sentencia: 1. La potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas. Como expresión de la actividad administrativa estatal, la potestad sancionatoria debe primordialmente sujetarse al principio de legalidad, que obliga a todos los órganos del Estado a actuar con arreglo a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas. En el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley. Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de tipicidad, de acuerdo con el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino a ello debe agregarse la exigencia de que ésta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que tiene que ceñirse en su actuar (considerandos 10º y 11º de la sentencia de la Corte Suprema). Sin embargo, la naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, de modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación. En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia ha entendido que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia de que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como es el Ejecutivo, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le compete (considerandos 12º y 13º de la sentencia de la Corte Suprema) .

2. En la especie, la SEREMI de Salud aplicó una multa a la empresa reclamante en virtud del sumario sanitario en que estableció la responsabilidad de la empresa mandante en el accidente laboral que costó la vida de un trabajador, por incumplimiento de la obligación de supervisar las faenas como medida de seguridad y de mitigación o supresión de los factores de riesgo tendente a evitar accidentes. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, 82 y 174 del Código Sanitario, 66 bis de la Ley N° 16.744, 3°, 36, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y 21 del Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, se concluye que la conducta por la cual se sancionó a la empresa reclamante se encuentra debidamente encuadrada en las disposiciones que imponían la obligación de mantener las medidas de seguridad orientadas a evitar accidentes que importaran un riesgo para la vida de los trabajadores y de terceros en general, según lo contemplado en las previsiones legales y reglamentarias indicadas, razón por la cual la decisión de los jueces del fondo en orden a rechazar la reclamación se ajusta a derecho (considerandos 16° a 18° de la sentencia de la Corte Suprema).

3.- Facultades Inspección del Trabajo. Competencia Juzgados del Trabajo. Interpretación contratos laborales. Condena en costas las determinan los magistrados conforme a características del caso.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 27.05.2013
Rol: 1806-2013

Hechos: Inspección del Trabajo interpreta contrato laboral y aplica sanción pecuniaria a empleador, éste interpone recurso de protección por estimar dicho procedimiento arbitrario e ilegal. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida. Recurrido se alza y la Corte Suprema revoca el fallo impugnado sólo en lo relativo a la condena en costas, con voto de prevención

Sentencia: 1. Contrariamente a lo argumentado por la recurrida, ésta ha procedido a interpretar normativamente la naturaleza del vínculo contractual existente entre la Corporación recurrente y (. . .), y a consecuencia de ello ha concluido la existencia de una relación laboral, atribuyéndose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del código del ramo (Código del Trabajo), corresponde a los juzgados mencionados conocer de las controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o que se originen de la interpretación y vigencia de los contratos individuales y colectivos del trabajo (Considerando tercero sentencia de la Corte Suprema)

2. La condena en costas en este procedimiento cautelar no queda determinada por circunstancias preestablecidas, esto es, que prosperen o no las pretensiones intentadas, sino que confiere la facultad de imponerlas a los magistrados que han de resolver, conforme a las características del caso (Considerando sexto sentencia de la Corte Suprema).

4.- Clasificación de los dictámenes. Dictámenes que instruyen a la administración sobre el alcance de un precepto legal. Dictamen que en sí mismo no puede afectar garantías constitucionales. Aplicación que haga la administración del dictamen es lo que puede afectar garantías constitucionales.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 29.05.2013
Rol: 1201-2013

Hechos: Se recurre de protección contra un dictamen de la Contraloría General de la República, que instruye al Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública sobre la interpretación de una norma legal. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional, pero la Corte Suprema, revocando, lo rechaza, puesto que el dictamen en sí mismo no vulnera garantías constitucionales

Sentencia: 1. Puede distinguirse entre dictámenes constitutivos de decisiones, que son verdaderos actos terminales; aquellos que pueden dar lugar a actos administrativos posteriores, que constituyen actos de trámite; y por último, dictámenes que no son creadores de derecho y que tienen por objeto instruir a la Administración respecto al alcance o interpretación que debe darse a algún precepto legal, tipo de dictámenes que no cabe dentro de la definición de acto administrativo de la Ley N° 19.880, ya que la alusión habla de dictámenes o declaraciones de juicio, a actos o dictámenes de naturaleza particular, y aquellos son equivalentes a verdaderas circulares. Tratándose de estos últimos lo que puede afectar las garantías constitucionales es la aplicación que cada servicio de la Administración haga del dictamen, pero éste en sí mismo no produce tal efecto, salvo en cuanto pueda constituir una amenaza. Así las cosas, el dictamen de la Contraloría General de la República impugnado, que instruye al Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública acerca de la interpretación del artículo 61 de la Ley de Drogas, no constituye un acto administrativo según la definición de éste contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.880 y, en consecuencia, no es recurrible por la vía del recurso de protección. Un aspecto distinto es la aplicación del dictamen atacado que pueda hacer la Defensoría Penal Pública, y si ésta a instancias de la Contraloría o por propia decisión sanciona a los abogados que estima han incurridos en infracción a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Drogas, actuaciones que si están revestidas de ilegalidad o arbitrariedad que vulneren las garantías constitucionales amparadas por el recurso de protección podrán ser objeto del mismo (considerandos 3° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

5.- Presupuestos procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia de Reemplazo. Término anticipado e injustificado de contrato a plazo fijo da derecho a reclamar indemnización por lucro cesante.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 29.05.13
Rol: 8465-2012

Sentencia: 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia (Considerando primero sentencia de la Corte Suprema)2.- Se unifica la jurisprudencia en el sentido que, tratándose, como en la especie, del término anticipado e injustificado de un contrato a plazo fijo, el trabajador tiene derecho a reclamar la indemnización por lucro cesante, esto es, las remuneraciones que le hubiere correspondido percibir hasta el término del contrato (Considerando sexto sentencia de reemplazo de la Corte Suprema) .

IV.- Artículos y Otros

1.- Elección de Directorio. Mutual invita a empresas adherentes y a sus trabajadores a participar en la elección del Directorio 2013-2016 y, así, influir en su destino.

ELECCION DIRECTOR EMPRESARIAL

A partir del 05/06 Mutual ha enviado a todas las empresas adherentes el voto (Cédula de Elección y Tarjeta Identificación) necesario para votar. El representante legal de la empresa adherente tienen que elegir hasta 6 preferencias de los 12 candidatos que contiene el voto y firmar la Tarjeta Identificación.

El voto se puede enviar por correo certificado o sufragar personalmente en Alameda 4850, piso 14, entre el 15 y el 24 de junio, ambas fechas inclusive.

ELECCION DIRECTOR LABORAL

Seguimos recibiendo en Mutual hasta el 14/06 los formularios necesarios para inscribir a los electores laborales, es decir, a quienes podrán votar en esta elección (los representantes titulares de los trabajadores en los CPHS de nuestras empresas adherentes o los 2 representantes que hubiere elegido los trabajadores en empresas que no tienen CPHS). Asimismo, seguimos recibiendo las postulaciones de candidatos a Director Laboral también hasta el 14/06.

La votación, presencial y personal, se realizará el 24 de junio en Alameda 4850, Auditorio 1.

Información y documentación publicada en www.mutual.cl

Más información o dudas consultar a mfigueroa@mutual.cl o ccastillo@mutual.cl 2787 9155

2.- Caen empresarios por trata de personas y tráfico de migrantes.

En operativos simultáneos desarrollados en Iquique, Santiago y Curicó, en donde se registraron 30 domicilios, la PDI detuvo a personas por presunta responsabilidad en el tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

La investigación se inició cuando la PDI descubrió a 64 personas de nacionalidad boliviana (de un total de 102) trabajando ilegalmente, con visa de turista, documentos vencidos y sin permisos laborales.

Asimismo establecieron que las personas migrantes fueron engañadas, hubo un aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. La mayoría son agricultores de Cochabamba (Bolivia) y sólo siguieron instrucciones de quienes los reclutaron. Una vez llegados al país, la empresa incumplió los trámites prometidos a los extranjeros y les adeudan remuneraciones.

Artículo publicado el 29.05.13 www.emol.com

3.- Gobierno definirá en el segundo semestre si envía proyecto que reforma el sistema previsional.

El Ejecutivo estudia una propuesta que busca mejorar el monto de las pensiones y la competencia entre las AFP.

Los principales ejes son la acumulación de ahorro, disminuir la evasión previsional y aumentar las competencias entre las administradoras de fondos.

Artículo publicado el 28.05.2013 www.emol.com

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Documento	Asunto
<p>Oficio 1835/20 DT 03.05.13</p>	<p>MATERIA: Reglamento Interno. Modificaciones. Formalidades. Dictamen: 1.- Reitera lo sostenido en dictamen N° 3199/032, de 19.07.12, de esta Dirección, en cuanto a que las medidas de control implementadas por la empresa, contenidas en diversos documentos normativos, deben incorporarse al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad respectivo, sea por la vía de su anexión, como parte integrante del mismo, o bien, mediante la inclusión de todas aquellas disposiciones de dichos cuerpos reglamentarios que contengan prohibiciones u obligaciones a que deban sujetarse los trabajadores. 2.- Una vez puestas en conocimiento de los trabajadores las modificaciones al reglamento interno, en la forma prevista por la ley, cualquiera de ellos, como también, en su caso, el delegado de personal o las organizaciones sindicales respectivas, podrán impugnar ante esta Dirección las disposiciones allí contenidas, por ilegales, sin perjuicio de la facultad con que cuenta este Servicio para exigir modificaciones a dicho cuerpo reglamentario, en razón de ilegalidad o la incorporación de normas obligatorios en conformidad al artículos 154 del mismo Código.</p>
<p>Oficio 2227/026 DT 31.05.13</p>	<p>MATERIA: Feriado. Elecciones Primarias. Personal que labora en centro o complejos comerciales. Descanso Obligatorio. Dictamen: El día que deben efectuarse las elecciones primarias constituye feriado obligatorio e irrenunciable para los trabajadores comprendidos en el numeral 7° del artículo 38 del Código del Trabajo, que laboran en centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, de suerte tal que dichos dependientes se encuentran liberados de prestar servicios el 30 de junio del presente año, fecha en que corresponde la realización de primarias reguladas por la ley N° 20.640. Asimismo, cabe señalar que, en el caso de aquellos trabajadores que no se encuentren comprendidos en la situación antes descrita y que les corresponda p restar servicios en dicho día, por encontrarse exceptuados del descanso en día domingo y festivos, les asiste el derecho a ausentarse de sus labores durante un lapso de dos horas para ejercer su derecho a sufragio, sin que ello pueda implicar un menoscabo en sus remuneraciones.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 25081 SUSESO 22.04.13</p>	<p>Materia: Procedimiento 77 bis. Licencia médica emitida por Mutual.</p> <p>Dictamen: Cumpló manifestar que el art. 11 del DS N° 3, de 1984, del MINSAL, establece que tratándose de trabajadores dependientes del sector privado, la licencia médica debe ser presentada al empleador dentro del plazo de 2 días hábiles, contados desde la fecha de inicio del reposo. El art. 54 del mismo cuerpo legal, establece que la presentación fuera de plazo por parte del trabajador, habilita a la COMPIN o ISAPRE a rechazarla, salvo que el trabajador acredite caso fortuito o fuerza mayor, bajo el supuesto que la licencia médica se encuentre dentro su período de vigencia o duración.</p> <p>En el marco de la aplicación del art. 77 bis de la Ley N° 16.744 y como la licencia fue otorgada una vez vencido el término reglamentario para su presentación toda vez que el trabajador fue derivado por Mutual a su sistema común de salud y en atención a la Circular N° 2229, de 2005, no procede el rechazo de una licencia médica emitida por una Mutualidad, cuando ésta actúa en el ámbito de la Ley N° 16.744, por presentación fuera de plazo al empleador, pues en caso que el formulario sea extendido y entregado tardíamente, para el trabajador ha existido una fuerza mayor que impidió la presentación oportuna de dicha licencia.</p>
2	<p>OFICIO 26250 SUSESO 25.04.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común. No acreditó ocurrencia en trayecto directo habitación/trabajo.</p> <p>Dictamen: En la especie no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, ya que los antecedentes tenidos a la vista no permiten formarse convicción respecto de las circunstancias en que éste se habría producido.</p> <p>De los informes, declaraciones y DIAT emitida fluye que existen versiones contradictorias respecto de las circunstancias en que se habría producido el infortunio, lo que impide calificar en la especie, como un accidente del trabajo en el trayecto.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 26251 SUSESO 25.04.13</p>	<p>Materia: Notificación resoluciones Mutual del DS 67 a empresa. Dictamen: El art. 11 del DS 67 establece que los organismos administradores deben enviar una carta a sus adherentes informando el inicio del proceso de evaluación con la información que se detalla. A su vez el Título IV del aludido DS 67 que versa sobre "Notificaciones, Plazos y Recursos", en el art. 18 dispone "Las resoluciones a que se refiere este decreto se notificarán por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente la representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile". Dicho artículo agrega que respecto de los empleadores que se encuentran adheridos a una Mutualidad, su domicilio será para estos efectos, el que hubieran señalado en su solicitud de adhesión, a menos que posteriormente hubiesen designado uno nuevo en una comunicación especialmente destinada al efecto. En consecuencia, habiendo la Mutual notificado en tiempo y forma las dos comunicaciones objetadas, no procede acoger la reclamación en contra de la Mutual de Seguridad.</p>
4	<p>OFICIO 26256 SUSESO 25.04.13</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo. Colación. Dictamen: Este Organismo, entre otros, mediante los Oficios N° 239, de 2012 y 9374, de 2011, ha calificado como accidentes "con ocasión del Trabajo" aquellos ocurridos durante la hora de colación, puesto que, el cumplimiento de una necesidad fisiológica como es la de almorzar o tomar algún alimento, en medio de la jornada de trabajo, nos suspende, para efectos de la protección del seguro de la Ley N° 16.744, la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atenderla, ya que al momento de accidentarse sin duda la conducta de la víctima ha estado determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no es ajena a su quehacer laboral. No obstante, no deben ser calificados como tales, los accidentes que sufren los trabajadores, durante su horario de colación, en el trayecto de ida o regreso entre el lugar de trabajo y la habitación, cuando se trasladan para almorzar o tomar su colación en su casa o domicilio, sino que tales infortunios deben calificarse como accidentes del trabajo en el trayecto, en la medida que se cumplan desde luego los presupuestos de trayecto entre ambos puntos, es decir, que sea racional y no interrumpido.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 27656 SUSESO 03.05.13</p>	<p>Materia: Cotización adicional diferenciada. Fusión de entidades empleadoras. Confirma tasa fijada por Mutual.</p> <p>Dictamen: Procede aplicar la tasa de cotización adicional correspondiente a la empresa que quedó subsistente luego de haberse realizado la fusión. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el art. 99 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, norma que dispone que la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad de su patrimonio y accionistas de los entes fusionados.</p> <p>Por su parte, mediante Circular N° 2099, de 23.12.2003, se impartió instrucciones a las Mutualidades respecto de la fusión de entidades empleadoras, estableciendo en el punto II "Mantención de una de las entidades empleadoras que participan en la fusión la cual conserva el RUT", letra e) que: "se deberá mantener la tasa de cotización adicional vigente, determinada por su siniestralidad efectiva, de la entidad empleadora que se mantiene".</p> <p>Se revisó la tasa fijada por Mutual, verificando que ella está correctamente determinada.</p>
6	<p>OFICIO 27664 SUSESO 03.05.13</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Término del trayecto directo entre lugar de trabajo y habitación.</p> <p>Dictamen: Trabajadores señalan que al momento de llegar al edificio donde vivían, se percatan que les falta un maletín, entonces decide ir a buscarlo a la obra y se accidentan.</p> <p>SUSESO hizo presente que conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidente de trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el trabajo de la víctima. El artículo 7° del DS 101, de 1968, del MINTRAB prescribe que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el respectivo organismo administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.</p> <p>En la especie, el afectado expuso que "nos trasladábamos de la obra a nuestro departamento, al llegar, no dimos cuenta que nos faltaba una maleta, y decidimos volver a buscarlo a la obra". En consecuencia, usted terminó el trayecto directo desde su lugar de trabajo hacia su habitación.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 28714 SUSESO 08.05.13</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente fatal como de origen común. No trabajo. No trayecto.</p> <p>Dictamen: No resulta acreditada la existencia de un accidente a causa o con ocasión del trabajo, así tampoco de trayecto, ello en razón de las siguientes consideraciones:</p> <p>1.- No hay constancia fehaciente que al momento del infortunio los trabajadores estuvieran realizando actividades vinculadas a su quehacer laboral, ni que estuvieran en el trayecto hacia su lugar de trabajo. Por el contrario, existen indicios que apuntan en sentido contrario y se trataría de una actividad recreativa privada.</p> <p>2.-La DIAT de la entidad empleadora denunciante manifiesta que la camioneta en la que viajaban al momento del accidente fue tomada sin autorización de sus superiores.</p> <p>Por tanto, no resulta procedente calificar como accidente del trabajo la situación planteada.</p>
8	<p>OFICIO 28719 SUSESO 18.05.13</p>	<p>Materia: Derecho a subsidio patología de índole común.</p> <p>Dictamen: El art. 4° del DFL 44, de 1978, del MINTRAB, dispone que para tener derecho a subsidio por incapacidad laboral, es necesario un mínimo de 6 meses de afiliación y de 3 meses de cotizaciones dentro de los 6 meses anteriores al inicio de la licencia médica, requisito este último que esta Superintendencia ha interpretado corresponde a 90 días de cotizaciones, continuas o no, dentro de los 6 meses o 180 días anteriores al inicio del reposo.</p> <p>A su vez, el artículo 6° de dicho DFL dispone "No se requerirán los períodos que establece el artículo 5° (debe entenderse alusivo al art. 4°) para tener derecho a subsidio, si la incapacidad laboral es causada por accidente".</p> <p>Entonces, descartado el origen laboral de las dolencias y que sean secuela de un accidente, al no configurarse la situación prevista por el artículo 6 citado, le es exigible el requisito de densidad de cotizaciones que establece el art. 8 de ese cuerpo legal, el que no cumple, por cuanto sólo registra 44 días de cotizaciones, dentro de los 180 días anteriores.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 29379 SUSESO 09.05.13</p>	<p>Materia: Duración de tratamiento médico. Derecho a subsidio pese a cese laboral.</p> <p>Dictamen: Tal como se ha resuelto (v. gr. Oficio 23345, de 2004), la mantención de los beneficios está determinada por la duración del tratamiento necesario para la curación completa, por la declaración de invalidez o por la subsistencia de síntomas de secuelas, según los casos, de modo que ellos deben otorgarse incluso más allá del término de la relación laboral si fuese necesario.</p> <p>En efecto, excepcionalmente se tiene derecho a subsidios, pese al cese laboral, cuando la incapacidad laboral derivada de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional se han iniciado durante la vigencia del contrato de trabajo y luego del término de éste se ha mantenido dicha incapacidad sin solución de continuidad.</p>
10	<p>OFICIO 29963 SUSESO 14.05.13</p>	<p>Materia: Importancia información contenida en DIAT.</p> <p>Dictamen: Cabe señalar que el relato del accidente consignado en la DIAT del trabajador como en la ficha de ingreso del trabajador a la Mutualidad, no presentan diferencias sustanciales. A su vez, resulta procedente indicar que es el relato contenido en la DIAT al que debe asignársele mayor importancia, puesto que es el relato escrito por el mismo trabajador y firmado por éste. El relato consignado en la ficha de ingreso está transcrito por un tercero –administrativo de la Mutualidad– por lo que eventualmente, puede no expresar, de forma fiel, el relato del trabajador.</p>